

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE EL TRATAMIENTO
DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS EN TERRITORIO COLOMBIANO QUE
LLEGAN A LA FRONTERA VENEZOLANA**

Venezuela, 23 de abril de 2003

Los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Colombia.

Considerando

Que la situación que plantean los desplazamientos forzados de personas cuyas vidas e integridad física están en peligro, es de interés para los dos países;

Que las personas desplazadas internamente en el territorio colombiano gozan de un estatuto jurídico de protección establecido por el Estado colombiano;

Que las personas desplazadas internamente en territorio colombiano que ingresen en afluencia masiva al territorio venezolano recibirán la protección básica de sus derechos humanos fundamentales;

Que existe la necesidad de garantizar a dichas personas asistencia en condiciones de dignidad y de seguridad, en el territorio de ambos países, de acuerdo con la legislación aplicable en cada uno de ellos, en armonía con la normativa internacional que regula estas situaciones;

Acuerdan:

Primero:

Establecer un procedimiento para el tratamiento de la situación que se deriva de los desplazamientos, dentro de cuyo marco las autoridades competentes de ambos países desarrollarán, de conformidad con las legislaciones nacionales respectivas y la normativa internacional aplicable, las siguientes tareas:

Intercambiar información oportuna y completa sobre los desplazamientos de personas en las zonas fronterizas, especialmente de carácter masivo, que ingresen o puedan ingresar al territorio venezolano; así como, analizar los hechos relevantes de los que se tenga conocimiento, relacionados a un desplazamiento, de manera que se puedan adelantar gestiones de alerta temprana. Igualmente intercambiar información sobre su legislación en lo que concierne a desplazados.

Gestionar de manera coordinada, las acciones que deben desarrollar las autoridades competentes de cada país, en especial aquellas dirigidas a garantizar la asistencia temporal necesaria para satisfacer las necesidades vitales de las personas desplazadas, incluidas la provisión de alimentos, techo y servicios básicos de higiene y salud bajo condiciones de seguridad, buscando preservar la unidad familiar.

Promover la obtención de ayuda financiera y humanitaria, de parte de los organismos internacionales competentes y de la comunidad internacional, para ejecutar las acciones que se acuerden para la protección temporal de esas personas y, cuando fuere el caso, para la conservación y preservación del medio ambiente.

Examinar y coordinar las acciones necesarias para facilitar el retorno voluntario de las personas desplazadas, en condiciones que garanticen su dignidad y su seguridad.

Segundo:

Los Ministerios de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Colombia designarán a las autoridades Ministeriales y operativas para el desarrollo de las acciones contempladas en el presente Memorandum.

Las partes designarán los funcionarios de enlace por cada una de las autoridades competentes, cuyos nombres, cargos y dependencias serán comunicados por escrito y por la vía diplomática.

Tercero:

Las autoridades competentes deberán hacer un seguimiento y una evaluación de las situaciones que se presenten y de las acciones que se desarrollen en los términos señalados, y se reunirán cada vez que lo consideren conveniente;

Cuarto:

Cuando las Partes lo consideren oportuno, invitarán a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), con sede en el país respectivo, para participar en las reuniones tripartitas con el fin de que brinden asesoría y cooperación.

Quinto:

Las Partes promoverán la cooperación de organismos y agencias internacionales de carácter humanitario, entre las cuales se encuentran: Oficina del ACNUR, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), así como otras organizaciones, en consonancia con los principios de la solidaridad internacional, de la distribución de la carga y de los deberes de los Estados.

Sexto:

Las autoridades que las Partes designen de conformidad con el artículo segundo acordarán los procedimientos que consideren necesarios para la aplicación del presente Memorandum.

Séptimo:

El presente Memorandum de Entendimiento podrá ser complementado por los instrumentos adicionales que las Partes consideren necesarias.

Octavo:

Las disposiciones del presente Memorandum no afectarán lo establecido en los acuerdos suscritos por las Partes en materia de refugio.

Noveno:

Las controversias que puedan surgir respecto a la aplicación o la interpretación del presente Memorandum de Entendimiento, serán resueltas mediante consultas directas entre las Partes.

Décimo:

El presente Memorandum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá vigente hasta tanto una de las Partes comunique a la otra su decisión de dar por terminado el mismo.

Suscrito en Puerto Ordaz, Venezuela, el 23 de abril de 2003, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.